



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-736/2021.

RECURRENTE: FRANCISCO ARTURO
FEDERICO ÁVILA ANAYA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON
SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES.

SECRETARIOS: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA Y MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS.

COLABORARON: DULCE GABRIELA
MARÍN LEYVA Y CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCÁNTARA.

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por Francisco Arturo Federico Ávila Anaya; lo anterior, en virtud de que no se satisface el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

En el presente recurso de reconsideración se cuestiona la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, en el juicio electoral SM-JE-124/2021, que confirmó la diversa emitida por del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el juicio TEEA-PES-

027/2021, que a su vez declaró existente la infracción denunciada por cuanto hace a un espectacular y sancionó con amonestación pública al candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”, así como a los partidos que la conforman, por culpa *in vigilando*.

II. ANTECEDENTES

De las constancias de autos se advierten los antecedentes relevantes siguientes:

1. **Inicio del proceso electoral local.** El tres de noviembre de dos mil veinte dio inició el proceso electoral 2020-2021, para la renovación de diversos cargos de elección popular en el estado de Aguascalientes.
2. **Convenio de coaliciones.** El doce de enero de dos mil veintiuno, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó el registro de la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”, conformada por los partidos del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Aguascalientes, para postular candidaturas a diputaciones e integrar ayuntamientos.
3. **Registro de candidatura.** El treinta y uno de marzo siguiente, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó el registro de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, como candidato postulado por la citada Coalición, a la presidencia municipal de esa entidad federativa.
4. **Procedimiento especial sancionador.** El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el Partido Acción Nacional presentó una denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, contra la supuesta



infracción a las reglas de propaganda electoral impresa por parte del hoy recurrente y la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”, la cual se radicó con la clave de expediente **IEE/PES/031/2021**.

5. Sustanciado el procedimiento, el ocho de mayo posterior, se remitieron las constancias al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, para su resolución.
6. **Sentencia juicio local (TEEA-PES-027/2021)**. El once de mayo de la presente anualidad, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, que declaró existente la infracción denunciada por cuanto hace a la difusión de un espectacular colocado en la vía pública y sancionó con amonestación pública al candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”, así como a los partidos que la conforman, por culpa *in vigilando*.
7. **Juicio ciudadano electoral (SM-JE-124/2021)**. En contra de la decisión anterior, el partido político MORENA, el catorce de mayo del año que transcurre, presentó juicio electoral ante la Sala Regional Monterrey.
8. **Sentencia impugnada**. La mencionada Sala Regional dictó sentencia el dos de junio de dos mil veintiuno, en la que confirmó la diversa controvertida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el procedimiento especial sancionador TEEA-PES-027/2021.
9. **Recurso de reconsideración**. Inconforme con la sentencia precitada, Francisco Arturo Federico Ávila Anaya interpuso el presente recurso de reconsideración.

10. **Turno del recurso de reconsideración.** Recibidas las constancias en la Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-736/2021**, así como su turno a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
11. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente al rubro identificado.

III. COMPETENCIA

12. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, porque se interpone contra una sentencia dictada por una Sala Regional, supuesto reservado para su conocimiento exclusivo.
13. Lo anterior tiene fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹ y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio del año en curso, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.



IV. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

14. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,² en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

Decisión

15. La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración intentado deviene improcedente, por no surtirse el requisito especial de procedencia, relativo al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Monterrey en su sentencia.
16. Asimismo, no existe algún tema que deba analizarse por *certiorari* ni se advierte algún error judicial evidente, por el que se deba conocer de fondo la materia de impugnación. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

² Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.

Marco jurídico

17. El sistema de justicia electoral a nivel federal es uniinstancial por regla y biinstancial por excepción. Las sentencias de las Salas Regionales, exceptuando a la Sala Regional Especializada, se emiten en única instancia y son definitivas y firmes en los: **i)** recursos de apelación; **ii)** juicios de la ciudadanía; **iii)** juicios de revisión constitucional electoral y **iv)** juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia que son inimpugnables, siempre que sean referidas a temas de legalidad³.
18. Ahora, la biinstancialidad del sistema se obtiene de lo previsto para el recurso de reconsideración. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁴ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
 - a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
 - b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
19. Por otra parte, se debe mencionar que la Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una

³ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, 189 y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 25, 40, 41, 42, 43, 43 Bis, 43 Ter, 44, 79, 80, 81, 82, 83, 86, 87 y 94, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.



sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁵, normas partidistas⁶ o consuetudinarias de carácter electoral⁷.
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁸.
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁹.
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁰.
- e) Ejerza control de convencionalidad¹¹.
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹².
- g) Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹³.
- h) Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁴.
- i) Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del

⁵ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁶ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁷ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

⁸ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

⁹ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁰ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹³ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹⁴ Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹⁵.

j) Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁶.

20. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
21. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.
22. Al respecto, en el análisis de diversos recursos, la Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: **i)** el cumplimiento del principio de congruencia; **ii)** la exhaustividad; **iii)** la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; **iv)** la tramitación de medios de impugnación; **v)** la acreditación de los requisitos de procedibilidad; **vi)** el estudio de causales de improcedencia; **vii)** la valoración probatoria y **viii)** la interpretación y/o aplicación de normas secundarias.
23. En ese sentido, se ha concluido que cuando se aducen exclusivamente conceptos de agravio sobre tales aspectos, el medio

¹⁵ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹⁶ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.



de impugnación es improcedente; y en el supuesto de que el recurso sea procedente, por presentar algún aspecto de constitucionalidad, los conceptos de agravio que se refieren a los temas indicados en el párrafo anterior se califican como inoperantes o ineficaces, dado que al ser temas de legalidad exceden de la excepcionalidad de la procedencia del recurso de reconsideración, cuya naturaleza es conocer de temas de constitucionalidad o convencionalidad.

Sentencia impugnada

24. Las consideraciones de la Sala Regional Monterrey, esencialmente, son las siguientes:
 - Consideró debía confirmarse la resolución impugnada, toda vez que se garantizó el derecho de audiencia de MORENA, ya que fue debidamente emplazado al procedimiento, se le corrió traslado con la denuncia, así como con el acta de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y presentó escrito de contestación; además, se le notificó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes como autoridad resolutora en la que se le sancionó por la conducta que se le dio a conocer desde un inicio.
 - Apuntó que el cuatro de mayo del año en curso, se notificó personalmente a la representante propietaria de dicho partido político ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el acuerdo de admisión, en el cual se ordenó correrle traslado con la denuncia y con el acta de la Oficialía Electoral, citándosele a audiencia de pruebas y alegatos. Siendo que el siete de ese mes, Aurora Vanegas Martínez, ostentándose como representante de la mencionada Coalición y de MORENA, presentó escrito de contestación y una vez dictada sentencia, se notificó la decisión de manera personal.
 - Puntualizó que, aun cuando el Partido Acción Nacional citó en la queja que la norma vulnerada era el artículo 246, párrafo 1, de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales y el mencionado Instituto Estatal hizo del conocimiento del partido denunciado la infracción prevista en dicho precepto, esta circunstancia no tiene el alcance de considerar, como lo expuso MORENA, que fue indebidamente emplazado, pues en el ejercicio de tipicidad a cargo del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, correctamente identificó que los hechos dados a conocer en la denuncia debían analizarse conforme a lo previsto en el diverso numeral 162 del Código Electoral de dicha entidad federativa.

- Estimó ajustado a derecho dicho actuar, toda vez que los espectaculares denunciados promocionan una candidatura municipal, por lo que la legislación aplicable era la estatal, cuyo texto de este último precepto, además, replica y guarda plena coincidencia con lo establecido en el orden federal.
- Calificó ineficaces los restantes agravios hechos valer, porque si bien los institutos políticos que participan de manera coaligada pueden optar por incluir o no su emblema en los espectaculares en que difundan sus candidaturas, en la decisión se brindó como razón que debe identificarse que se contiene en coalición, para no generar confusión en el electorado de que se postula exclusivamente por una fuerza política, lo cual no se controvirtió frontalmente.
- Expuso que MORENA expresó que el Tribunal local fundó y motivó indebidamente su decisión, ya que el artículo 162 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, no resultaba aplicable al caso, que debió advertir que en el convenio de la Coalición Juntos Haremos Historia en Aguascalientes se acordó que en la propaganda electoral se privilegiaría la aparición individual de los partidos que la conforman, en ejercicio de su autodeterminación, así como que no existe mandato legal que prohíba incluir sólo el emblema de uno de los partidos políticos que participan coaligados, que esto es optativo y que, incluso, en la boleta electoral cada uno de ellos aparecerá por separado o en lo individual, por lo que no puede considerarse que esta circunstancia genere confusión en el electorado.



- Advirtió que MORENA partió de una premisa inexacta, ya que el Tribunal local no determinó que la irregularidad en que se incurrió derivara de la ausencia de incluir en el espectacular, los emblemas de los tres partidos políticos que conforman la mencionada Coalición, sino porque en él no se destacó que se tratara de una candidatura por ella postulada.
- Expuso que la razón por la cual se actualizó la infracción fue porque acorde al criterio sustentado en la tesis VI/2018 de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), esa potestad sólo se traduce en decidir si incluir o no el emblema individual de los partidos coaligados, sin que ello, de modo alguno, releve de la exigencia de incluir la imagen del candidato o candidata, el cargo al que contiene y la coalición que postula.
- De ahí que, el que los partidos integrantes de la multicitada Coalición descartaran incluir sus respectivos emblemas y privilegiaran aparecer de manera individual en su propaganda, no motivó que se les sancionara, sino lo fue, la falta de identificación de que se trataba de una candidatura por ésta postulada.
- Concluyó, por tanto, que no procedía realizar un examen de la constitucionalidad del artículo 162 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes como lo solicitaba MORENA, ya que partía de la premisa inexacta de que ese precepto establece la obligación de incluir en la propaganda electoral impresa los emblemas de los partidos que contiendan en coalición y que, con base en su interpretación y aplicación, el Tribunal local limitó de manera injustificada y desproporcionada su libertad de expresión en materia política al no permitir colocar en el espectacular denunciado, sólo su emblema.

Agravios

25. En la presente instancia, el recurrente hace valer los agravios

siguientes:

- Considera que la demanda debe ser admitida, toda vez que el acto combatido reviste las características de importancia y trascendencia, al ser relevante para el sistema democrático; así como porque guarda relación con el recurso de reconsideración 4/2018, donde se determinó la procedencia si el caso implicaba una situación excepcional y extraordinaria no prevista en la legislación que debía ser analizada a partir de la interpretación y aplicación directa del derecho a la tutela judicial efectiva.
- Apunta que el asunto es relevante porque no existe interpretación constitucional de esta Sala Superior del artículo 162 del Código Electoral de Aguascalientes; además que se negó su derecho de acceso a la justicia porque las razones que se explican para no analizar tal precepto no guardan relación alguna con el agravio de la demanda presentada originalmente.
- Alega que contrario a lo sostenido, sí expuso directamente las razones por las cuales considera inconstitucional la norma que lo obligan a colocar en la propaganda electoral la identificación precisa de la Coalición que ha registrado al candidato.
- Arguye error judicial, porque no se analizó el fondo del asunto, sino que de manera limitativa y restrictiva se desestimaron sus planteamientos sobre el estudio de la constitucionalidad del artículo 162 del Código Electoral local, con independencia de que se hayan considerado ineficaces ya que es la misma magnitud de ser inoperantes.
- Señala que, con independencia de que la Sala Regional no esté de acuerdo con las razones que expuso como planteamiento de inconstitucionalidad, no puede prejuzgar sobre las mismas y desestimar sus planteamientos porque equivale a un desechamiento o sobreseimiento y tiene derecho a un recurso efectivo, por tanto, si planteó, incluso con pruebas que no era necesaria la identificación de la coalición, la responsable tenía la obligación de brindar razones.



- Refiere que se puede entrar al fondo del asunto en plenitud de jurisdicción, toda vez que no existe en la jurisprudencia de la Sala Superior ni en algún precedente, un planteamiento de inconstitucionalidad sobre el citado artículo o uno similar, planteando superar el criterio en el cual, se obligue a los partidos que integran una coalición a identificar un candidato y permitirle aparecer de manera individual en la propaganda electoral.
- Señala que la Sala responsable no analiza de manera completa lo expuesto, ya que solo se pronuncia acerca de la aplicabilidad del artículo, sin considerar que forma parte de toda una premisa que requería el estudio correspondiente para llegar a su planteamiento.
- Sostiene incongruencia porque la propaganda electoral denunciada no incurre en ninguna de las hipótesis prohibitivas, toda vez que la propaganda electoral que se encuentra publicada en los anuncios panorámicos está amparada en su derecho constitucional a la autodeterminación partidista y libertad de expresión en materia política en su modalidad de vía impresa.

Desde este momento, cabe destacar que, si bien el actor al momento de exponer sus agravios utiliza expresiones que refieren haber acudido ante la Sala Responsable, no se advierte constancia de que compareciera a dicha instancia.

Caso concreto

26. La Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface algún supuesto de procedencia, porque de la sentencia impugnada y de la demanda del presente recurso de reconsideración, **en forma alguna subsiste** un tema de constitucionalidad o convencionalidad por analizar. Tampoco se advierte la existencia de algún error judicial cometido por la Sala Regional Monterrey.

27. Del análisis de la sentencia impugnada, se concluye que la Sala responsable limitó su estudio a cuestiones de legalidad, relativos a verificar si se garantizó el derecho de audiencia del partido político ahí actor, por tratarse de una formalidad esencial del procedimiento; y si la resolución del Tribunal local se encontraba debidamente fundada y motivada.
28. En este sentido, la Sala Regional Monterrey en la sentencia controvertida se limitó a atender los planteamientos del partido recurrente dirigidos a cuestionar tanto el cumplimiento a la garantía de audiencia como la fundamentación y motivación de la resolución ahí combatida, declarándolo por un lado que no le asistía razón y por otro, que eran ineficaces los agravios, porque no se controvirtieron frontalmente las razones que sustentaron la resolución del Tribunal local, ya que no se sancionó por la ausencia de emblemas de los partidos coaligados, sino por dejar de identificar que la candidatura contiene en coalición.
29. En efecto, la Sala Regional se pronunció respecto a un tema de legalidad relacionado con la fundamentación y motivación del fallo.
30. Sin que sea óbice a lo anterior, lo sostenido en el acto combatido sobre que, de ser el caso, se analizaría la solicitud de inconstitucionalidad planteada por el ahí enjuiciante, es decir, por el partido político MORENA.
31. Lo anterior, en primer término, porque en el acto combatido se concluyó que no procedía que esa Sala Regional realizara un examen de la constitucionalidad del artículo 162 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, como lo solicitaba MORENA, ya que partía



de la premisa inexacta de que ese precepto establece la obligación de incluir en la propaganda electoral impresa los emblemas de los partidos que contiendan en coalición y que, con base en su interpretación y aplicación, el Tribunal local limitó de manera injustificada y desproporcionada su libertad de expresión en materia política al no permitir colocar en el espectacular denunciado, sólo su emblema.

32. En segundo lugar, porque no resulta válido que en esta instancia el promovente intente crear de manera artificiosa argumentos para la procedencia del recurso de reconsideración, al incluir razonamientos para aparentar que se reúnen los requisitos especiales de procedibilidad, cuando ante la Sala Regional responsable no hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 162 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
33. En efecto, de las constancias de autos se advierte que el Partido Acción Nacional presentó denuncia contra la supuesta infracción a las reglas de propaganda electoral impresa por parte del hoy recurrente y la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”. Una vez sustanciado el procedimiento, se remitieron las constancias al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, para su resolución.
34. En tal virtud, el Tribunal local declaró existente la infracción denunciada por cuanto hace a la difusión de un espectacular colocado en la vía pública y sancionó con amonestación pública al hoy recurrente, candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”, así como a los partidos que la conforman, por culpa *in vigilando*.

35. Por lo anterior, MORENA presentó juicio electoral ante la Sala Regional Monterrey, sin embargo, el recurrente no acudió a dicha instancia federal.
36. En este sentido, contrario a lo que sostiene, no hizo valer los argumentos que refiere desde esa instancia, por lo que resultan ahora resultan novedosos y no pueden ser analizados en esta instancia.
37. Por otra parte, sostiene el recurrente que el asunto es relevante porque no existe interpretación constitucional de esta Sala Superior del artículo 162 del Código Electoral de Aguascalientes; sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido que un asunto es **relevante** cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto **desde el punto de vista jurídico**. Por su parte, será **trascendente** cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con similares características¹⁷. En el caso, no se advierte que estos supuestos se actualicen en el presente asunto.
38. Asimismo, alega error judicial, porque en su concepto no se analizó el fondo del asunto. Al respecto, cabe señalar que esta Sala Superior no observa que la Sala Regional haya incurrido en una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o en un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente.
39. Ello, porque la Sala Regional advirtió todas las cuestiones planteadas por el ahí recurrente, dando respuesta a sus planteamientos. Así, con

¹⁷ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**, Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



independencia de que se comparta o no la determinación, esta se basó en criterio jurídico, de ahí que se considere que no incurrió en algún error judicial evidente.

40. Por ello, a partir de lo expuesto, esta Sala Superior concluye que no existen las condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución controvertida, tal como lo pretende deducir el recurrente. En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda.
41. Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.